**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA**

**PODER JUDICIAL MENDOZA**

**CAUSA:**

**A.DE M. EN J° 86326/50265 G.., I.R. C/ A. DE M. P/ D. Y P. (CON EXCEP. CONTR. ALQ) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN**

En Mendoza, a trece días del mes de abril del año dos mil quince, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 13-02123513-4 (012174-11265101), caratulada: “A. DE M. EN J° 86,326/50,265 G.., I.R. C/ A. DE M. P/ D. Y P. (CON EXCEP. CONTR. ALQ) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”.

De conformidad con lo decretado a fojas 222 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE; segundo: DR. JORGE HORACIO NANCLARES; tercero: DR. OMAR PALERMO.

**ANTECEDENTES:**

A fojas 36/67 vta, el Arzobispado de Mendoza, por apoderado, interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones a fojas 500/524 de los autos n° 50.265/86.326, caratulados: “G., I.R. C/ A. DE M. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.-

A fojas 81 se admiten formalmente los recursos deducidos, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 113/167 contesta solicitando su rechazo, con costas.

Se presentan también AmicusCuriae del Tribunal: a fs. 97/105 la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), que solicita el rechazo de los recursos; a fs. 182/186 vta. comparece la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza; y a fs. 190/195 el Dr. Von Ustinov, profesor Ordinario y miembro del Consejo Académico de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. A fs. 197/211 vta. se presentan los Dres. Busso y Navarro Floria, quienes solicitan la revocación de la sentencia.

A fojas 214/216 se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja la admisión de los recursos deducidos.

A fojas 221 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 222 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION: ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?**

**SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?**

**TERCERA CUESTION: Costas.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:**

I.- RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa, se destacan los siguientes:

1. Se presenta el Dr. Carlos D. Lombardi en nombre y en representación del Sr. Iván Rubén González y promueve demanda por daños y perjuicios contra el Arzobispado de Mendoza, por la suma de $ 40.000, en concepto de daño moral. Manifiesta que fue abusado sexualmente por un sacerdote Católico Apostólico Romano en una parroquia perteneciente a dicha religión ubicada en el departamento de San Martín Mendoza en el periodo comprendido desde el año 1998 hasta 2001. Manifiesta haber tenido con el vicario Jorge Luis Morello una relación que terminó en la consumación del acto sexual en la casa parroquial. Plantea que presentó un escrito al Arzobispo de Mendoza con la finalidad que se iniciara una investigación interna y se le aplicaran las normas eclesiásticas y canónicas por el delito denunciado. Manifiesta que a pesar de haber hecho la denuncia por escrito, al actor nunca se le dio participación en el procedimiento administrativo llevado por el arzobispado de Mendoza, y cuando solicitó información se le denegó sin fundamento alguno, violando a la accionada derechos constitucionales. Agrega que tras cinco años sin noticias el 14 de enero de 2004 denuncia el hecho por medios de comunicación. Refiere que el obispo aplica las normas del Código de Derecho Canónico para investigar el ilícito, inicia un procedimiento administrativo. Ante la falta de respuestas y participación en el referido procedimiento, que califica como consecuencia del ocultamiento y silencio de parte del obispado, decide solicitar al Arzobispado un informe acerca de los resultados del procedimiento administrativo el 10/05/2010. Manifiesta que el 21 de mayo de 2010 la demandada rechaza por improcedente el pedido de informe, sin fundar el rechazo, sin dar razones.

2. A fs. 71, en apenas una carilla, sin contestar demanda, se presenta el Dr. Luis Horacio Cuervo, por el Arzobispado de Mendoza, niega tener responsabilidad en el hecho, niega la existencia de abuso sexual y el daño y menos que éste se lo pueda inferir de los procedimientos canónicos a los que se atiene la Iglesia Católica.

3. Luego de rendida la prueba ofrecida, el Juez de primera instancia rechaza la demanda planteada. Rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 17.032. Concluye que el daño invocado no ha sido probado. No se trata de un caso de abuso sexual, las testimoniales coinciden en que se trató de una relación consentida. Tampoco se acreditó que la demandada haya incurrido en un obrar ilícito respecto a la actora en cuanto al procedimiento a seguir por las denuncias y reclamos por ella efectuados. En conclusión, rechaza la demanda por falta de determinación y prueba del daño (no se rindió ninguna pericia médica o psicológica) y de nexo adecuado de causalidad.

4. Dicha sentencia es apelada por el actor y, a fs. 500/524, la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones hace lugar al recurso y, en consecuencia, condena a la demandada al pago de la suma de $ 30.000, con más intereses. Los fundamentos de la Cámara pueden sintetizarse de la siguiente manera:

• la demandada no contestó demanda, lo que establece una presunción de veracidad de los hechos sostenidos por la actora.

• No se trata de una simple relación homosexual consentida entre personas mayores. Cuando inició, la víctima tenía 19 años, menor de edad en esa época, que alegó una situación de vulnerabilidad que fuera aprovechada por el sujeto denunciado.

• Aquí no se está juzgando la existencia de un delito. El actor no eligió la vía judicial, por el contrario, recurrió a la misma Iglesia a pedir ayuda.

• Respecto a la constitucionalidad de la Ley 17.032 se expresa que el “Acuerdo de Buenos Aires” firmado en el año 1966 (durante el gobierno de facto de Onganía) entre Argentina y la Sede Apostólica, ratificado por Ley 17.032, se encuentra efectivamente vigente y la Constitución en su art. 75 inc. 22 establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

• En la Argentina, la Iglesia Católica se rige para todas sus cuestiones institucionales, pastorales, disciplinarias y toda otra cuestión que haga a su vida interna, por el Derecho Canónico.

• Resulta innecesario declarar la inconstitucionalidad de la Ley 17.032. Debe analizarse el caso concreto y verificar si existió un ejercicio abusivo del derecho de no brindar la información que el actor requería en una problemática en la que él mismo estaba involucrado, alegando entre otras razones, que el procedimiento canónico requiere preservar la fama de las personas.

• Se analizan los presupuestos de la responsabilidad por daños. Respecto a la antijuridicidad de la conducta de la demandada, de los testimonios rendidos se extrae la conducta omisiva de la misma al no proporcionar la información relativa al caso denunciado. Los testigos son elocuentes en que no hubo una respuesta clara y definitiva a la petición inicialmente formulada por González. Todo concluye con la nota presentada por el Dr. Lombardi en fecha 10/05/2010, en la que solicita informe por escrito del resultado de la investigación y que fue rechazada por el Arzobispado en fecha 21/05/2010 por improcedente.

• La excusa de que no se puede perjudicar la fama de las personas involucradas es insuficiente para desechar la antijuridicidad de la conducta de la demandada, que se escuda en el carácter secreto de estos procedimientos, negándose a proporcionar la información que se solicitaba.

• No se trataba de divulgar un hecho privado en forma pública, sino un hecho ocurrido en el ámbito de una parroquia y el destinatario de la información que se requería era el propio denunciante, no un tercero.

• Del conjunto de medios de prueba rendidos, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, surge el incumplimiento del deber de información requerido por el actor y que motiva su pretensión resarcitoria.

• Respecto del daño, lo que se demanda es la reparación del daño moral que sufrió el actor por la falta de información respecto del resultado del procedimiento de corte canónico en el que se investigara la denuncia por abuso sexual que aquel realizara. No se demandan los daños sufridos como consecuencia del abuso sexual de un sacerdote.

• La falta de noticia efectiva del seguimiento del caso, de las medidas que se adoptaron y del resultado que arrojara el procedimiento utilizado, han incidido indudablemente en forma negativa en el espíritu del actor, traduciéndose en un sentimiento de injusticia, frustración e impotencia. El daño moral reclamado deviene de observar la lucha que desplegara el actor para obtener una respuesta adecuada a su situación por parte de la comunidad religiosa en la que aún confiaba (adviértase que la demandada no contestó la demanda). El actor reclamó durante años en el marco de la cordialidad que el respeto por los superiores de la institución le merecían, culminando con el informe denegatorio de la información expedido en fecha 21/05/2010.

• Se fija en $ 30.000 la indemnización por el daño moral causado a la actora.

En contra de esta sentencia, la demandada interpone recursos de Inconstitucionalidad y Casación ante esta Sede.

II.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO.-

Sostiene el recurrente que la sentencia dictada resulta arbitraria, viola el debido proceso, el derecho de defensa y de propiedad, el orden de prelación de las leyes y la autonomía constitucional de la Iglesia Católica. Refiere que la sentencia ha puesto en tela de juicio la Ley Canónica y el Concordato firmado con el Estado Vaticano. Agrega que la sentencia se aparta de las constancias de la causa y omite valorar pruebas esenciales. Sostiene que la sentencia excede sus atribuciones al analizar el tema de que su parte no contestó demanda y resulta ser excesivamente dogmática. Refiere que no existe antijuridicidad, que para el propio Tribunal el daño se configuró el 21/05/2010, cuando el actor tenía treinta años. Fue un acto entre personas capaces, libres, realizado durante mucho tiempo, sin violencia, practicado en un ámbito privado, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional. Sostiene también que cuando se rechazó su pedido de informe, quien solicitó la información no tenía legitimación, era un tercero que actuaba como patrocinante, no el interesado directo. Agrega que no existe el deber de informar ni pedir esa información, ya que el derecho aplicable es el canónico. Sostiene que la sentencia es contradictoria y se aleja de los precedentes de la Corte Federal y provincial.

III.- EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.-

Sostiene el recurrente que la sentencia ha dejado de aplicar los arts. 5, 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; los arts. 16, 34 y cctes de la Constitución de Mendoza y específicamente lo previsto en el art. 1 del Concordato firmado entre Argentina y el Estado Vaticano, Ley n° 17,032, así como también los arts. 33, 1066, 1067, 1069, 1078 y cctes del Código Civil y los arts. 3, 41, 90, 137. 141 y 147 del C.P.C.. Refiere que la sentencia interpretó erróneamente el hecho de que su parte no contestó demanda. Se trata de una simple presunción que ha sido desvirtuada por los probados. Se agravia del modo en que fue interpretado el concordato, el que no fue declarado inconstitucional, pero luego sostiene la sentencia debe ser coordinado con el bloque constitucional del art. 75 inc. 22.

IV.- SOLUCIÓN AL CASO:

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que condena al Arzobispado de Mendoza por el daño moral causado al actor, originado en la falta de información en la que incurrió respecto a hechos denunciados por el reclamante.

Los hechos que originaron la demanda de daños y perjuicios en trato, fueron exhaustivamente detallados en las instancias de grado. A los fines de sintetizar los mismos puede reseñarse lo siguiente: 1) el actor alega haber sufrido abuso sexual por parte de un sacerdote desde el año 1998 hasta el 2001; 2) el 19/03/2001 el actor presenta un escrito al Arzobispo denunciando los hechos, para que se inicie una investigación; 3) en el año 2004 pone en conocimiento de los hechos a los medios periodísticos; 4) el Arzobispado realizó un procedimiento administrativo, pero en él nunca se le dio intervención al actor; 5) en el año 2010 el actor presenta al Arzobispado un pedido de informe para que se le comunicara el resultado de la investigación, el que fue rechazado por improcedente; 6) frente a esta negativa a ser informado, el actor interpone demanda de daños y perjuicios.

Para condenar a la demandada, la sentencia de Cámara se funda esencialmente en lo siguiente: a) la falta de contestación de la demanda; b) el incumplimiento de derechos de raigambre constitucional, como son el derecho a la información fundada y a conocer la verdad; c) el derecho canónico debe interpretarse ponderando los derechos constitucionales que han sido vulnerados al actor; d) el daño moral causado como consecuencia de dicha omisión antijurídica surge in re ipso.

Estos fundamentos son criticados por la recurrente en esta instancia sosteniendo: a) la falta de contestación de la demanda ha sido interpretada dogmáticamente por la Cámara; b) la Iglesia no tiene el “deber de informar”, que sólo se refiere a la cosa pública; c) el Concordato firmado con la Iglesia Católica ha sido erróneamente interpretado y aplicado; d) el daño moral no ha sido acreditado y no surge in re ipso.

Adelanto opinión en sentido desfavorable a la pretensión de la recurrente, por lo que propicio el rechazo de los recursos en trámite. Explicaré las razones que motivan mi voto, siguiendo con el orden de agravios señalado precedentemente.

a) La falta de contestación de la demanda

Entiendo que la sentencia recurrida no ha incurrido en excesivo rigor a la hora de valorar la falta de contestación de la demanda por parte de la accionada.

La Cámara se ha limitado a señalar que “la no contestación de la demanda produce una inversión de la carga de la prueba, toda vez que establece una presunción de la veracidad de los hechos sostenidos por la actora, que debe ser confirmada por la prueba del actor o destruida por la del accionado”.

Ello no resulta un razonamiento arbitrario, dogmático o rigorista, sino simplemente, es el criterio genérico y uniformemente aceptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia.

En efecto, señala la doctrina que “Sabido es, en tal sentido, que la rebeldía —por sí sola— no importa una sanción contra el rebelde toda vez que las partes no tienen el deber, sino la carga procesal de comparecer al litigio. Además, si bien la deliberada o injustificada ausencia procesal por la parte debidamente requerida, conlleva la nítida presunción favorable a las pretensiones de la contraria, este postulado solo puede ser predicado a favor de extremos fácticos oportunamente articulados, verosímiles y conducentes para la causa”. (“La rebeldía y sus implicancias”, Aquino, Claudio, Publicado en: DT 2011 (marzo) , 617. Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII (CNTrab)(SalaVII)~ 2010-11-30 ~ Romero Neira, Graciela del Carmen c. Centro de Estética Dermatológica de Alta Tecnología S.A. y otro , Cita Online: AR/DOC/361/2011).

Precisamente ese mismo criterio ha sido aplicado por este Tribunal en fecha reciente, al señalar que “La falta de contestación de la demanda no releva a la parte actora de su carga probatoria, consistente en acreditar los hechos que invoca” (Autos n°112.897 “Martinelli”).

A nivel nacional, sostiene la jurisprudencia que “Aún declarada la rebeldía del demandado, el juzgador no puede ni debe acceder a las pretensiones deducidas por el actor, pues tal silencio, aunque implique presunción en contra del rebelde, no exime a aquel de aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad del reclamo” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 19/12/2008 • Ponce, Sara Del Valle c. Priano, Daniel • • La Ley Online • AR/JUR/25136/2008).

Ahora bien, si bien es cierto que, pese a la falta de contestación de la demanda, el actor deberá probar los hechos que invoca y el daño que alega haber sufrido, hay algunas cuestiones respecto de las cuales, el demandado no compareciente, habrá perdido la oportunidad de plantearlas oportunamente. Por ejemplo, las defensas procesales destinadas a cuestionar los defectos de la demanda o de la personería invocada.

En el caso, ello se advierte respecto del planteo que hace el demandado, obviamente extemporáneo, de que el abogado del actor, Dr. Lombardi, carecía de Poder o representación suficiente, a la fecha en que solicitó por escrito la información al Arzobispado.

El rechazo de este cuestionamiento es una lógica consecuencia de la falta de contestación de la demanda.

b) El derecho a la información y a conocer la verdad. Su correlato: el deber de informar.

La recurrente sostiene que el deber de informar sólo se refiere a la “cosa pública”, estatal, pero no a la Iglesia.

En el mismo sentido, los Amicus Curiae que se presentan a fs. 197/211 se explayan sobre este tema y señalan que “el derecho a la información, en el marco del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, tal como ha sido reconocido en los tratados internacionales, es un derecho que se ejerce exclusivamente frente al Estado, no frente a la Iglesia”. Agregan también que la calidad de persona jurídica pública de la Iglesia Católica, no significa de ninguna manera considerarla estatal.

Entiendo que este agravio tampoco puede prosperar.

Para así decidir, basta con remitirme al texto expreso de los Tratados de Derechos Humanos, en los cuales se encuentra consagrado el derecho a la información y a conocer la verdad, de los que no surge la limitación que pretende la recurrente.

Así, el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que ha sido uno de los fundamentos legales utilizados en la sentencia en trato, en modo alguno limita el derecho a la información del modo pretendido por la recurrente.

Por el contrario, la norma está redactada de un modo amplio al establecer “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En el mismo sentido, el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye....el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por su parte, el art. IV de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” dispone “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

De la simple lectura de los textos citados se advierte la amplitud con la que cual ha sido consagrado este derecho humano fundamental. Pretender restringir el sujeto pasivo del deber de informar sólo a la persona del Estado, no se condice con lo dispuesto en tales normas.

Con mayor razón aún cuando se trata de una persona pública, como es la Iglesia Católica; publicidad que impone mayor rigurosidad a la hora de exigirle el cumplimiento del deber de informar.

Las personas públicas no estables, tratados en nuestro Continente por Sayagués Laso, invisten deberes propios de su carácter -necesariamente- de “públicas”.

Sostiene destacada doctrina que “Tengamos también en mente que el mencionado Código Civil Argentino no sub clasifica a las primeras, es decir, a las personas públicas, en estatales o no estatales. Tal sub clasificación correspondería a la pluma de la doctrina. Nos permitimos agregar que, en la mencionada clasificación, la Iglesia Católica ocupa un lugar tan especial que adherimos a especializada doctrina que la califica como “única en su género”; es una persona pública porque así lo establece el Código Civil, pero en ese cuerpo legal sólo se efectúa un reconocimiento, ya que su personalidad existe “más allá e independientemente de la voluntad de los legisladores nacionales” y, además, es claro que es una persona pública, pero de carácter no estatal. (Sacristán, Estela, Las personas no estatales como instrumento de gobierno, en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, nº XXXIV-408, p. 49).

Considerar que la Iglesia Católica, en su calidad de persona pública no estatal, se encuentra obligada a cumplir con el deber de informar que consagran los Tratados internacionales de Derechos Humanos, no implica en modo alguno vulnerar el Derecho Canónico ni el Concordato firmado con la Santa Sede, lo que analizaré en el acápite siguiente.

Resta agregar que cualquier intento de eximirse del deber de informar por parte de la demandada, carece de toda lógica y sustento, cuando es la propia persona denunciante (nótese que no me refiero a “víctima” ni distingo si éste era menor o mayor de edad a la época de los hechos) la que solicita se le informe sobre el resultado de la denuncia por ella misma formulada.

c) El Derecho Canónico. Su interpretación y aplicación a la causa.

La recurrente sostiene que el Concordato firmado con la Santa Sede ha sido incorrectamente interpretado en la sentencia de Cámara, concretamente lo dispuesto en los Canones 1717 y 1718. Señala que la resolución desconoce las atribuciones que el Derecho Canónico le da al Obispo del lugar y también desconoce las particularidades de la instrucción preventiva que supone dicho artículo, en tanto no hay delito. Agrega que una decisión interna que la Iglesia de Mendoza haya podido tomar respecto a un sacerdote, en el ámbito de su exclusiva competencia y jurisdicción, en nada afecta al orden público ni a los derechos de terceros ni los del actor.

Cabe recordar al respecto que “La reforma constitucional de 1994, dispuso expresamente que todos los tratados están por encima de las leyes, sean bilaterales; multilaterales; acuerdos de integración o concordatos con la Santa Sede. Salvo en el caso de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los convenios internacionales están por debajo de la Constitución Nacional”. (Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, t. II, pág.220).

Como se advierte, la sentencia recurrida, no resulta arbitraria ni normativamente incorrecta, por cuanto, simplemente, ha respetado la jerarquía constitucional de las normas en juego.

En dicha ponderación de valores y jerarquías, es lógico que el canon 1717 del Código Canónico invocado por la recurrente, en cuanto consagra un procedimiento resguardado por el secreto, a los fines de no poner en peligro la buena fama de alguien, no puede prevalecer sobre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya citados.

Por ello, tampoco resulta arbitrario que se le imponga a la demandada el deber de respetar esta manda constitucional, no haciéndolo partícipe del proceso sino brindando una información “detallada, adecuada, oportuna, fundada y por escrito” del modo en que lo exige la Cámara.

Cabe agregar también que la defensa a ultranza que realiza la demandada sobre este “secreto o reserva” de los procedimientos, investigaciones y sanciones que se realicen en el seno interno de la Iglesia, no se condice con la línea directriz que ha trazado el Papa Francisco en temas vinculados con lo aquí discutido.

Ha dicho el Sumo Pontífice que "La verdad es la verdad y no debemos esconderla", tras conocer los nuevos datos sobre casos de pedofilia en Granada, al sur de España, por parte de tres sacerdotes (publicado en TN Internacional, 25/11/2014).

Puede leerse también que “Desde su elección en marzo del 2013, el Papa Francisco ha defendido la "tolerancia cero" contra los curas abusadores, ha pedido perdón a las víctimas y se ha comprometido a luchar contra la pederastia (publicado en “El Comercio”, Mundo, 16/02/2015).

Si bien en el caso no se reclama el daño por el abuso sexual, y la demandada, lejos de negar el hecho, se encarga de poner énfasis en que se trató de una relación homosexual consentida entre dos personas adultas, no puedo perder de vista que, cuando dicha relación comenzó, el actor era menor de edad para la ley argentina, por lo que el tema no puede tratarse con la liviandad que pretende darle la demandada.

En febrero de 2014, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño criticó al Vaticano por no haber reconocido nunca "la amplitud de los crímenes" de abuso sexual contra niños por parte de sacerdotes y manifestó que el Vaticano debe proporcionar información detallada sobre todos los casos de abusos sexuales. La ONU fustigó el "código de silencio'' que se adoptó para silenciar a las víctimas y dijo que la Santa Sede "sistemáticamente privilegió la preservación de la reputación de la Iglesia y el presunto ofensor sobre la protección de los niños'' (fuente: La Nación. El Mundo., 05/02/2014; página web Centro de Noticias de la ONU, 05/02/2014).

Frente a este panorama internacional, que la Cámara le exija a la demandada que brinde información detallada, adecuada, oportuna, fundada y por escrito, no luce en modo alguno arbitrario o irrazonable. Menos aún puede sostenerse la primacía del Derecho Canónico por sobre el derecho internacional involucrado.

d) El daño moral reclamado.

Finalmente, resta analizar los agravios formulados respecto al daño moral reclamado por el actor.

La recurrente sostiene que no existe daño, que este no fue probado por el actor ni con testigos, ni con pericias, sólo con instrumentos y expresiones unilaterales. Agrega que los sentenciantes reconocen que el actor sabía lo ocurrido con el sacerdote Morello, entonces no se entiende cómo pudo dañarlo el hecho de no haber sido notificado por escrito.

Coincido con la Cámara en cuanto sostiene que el daño moral surge in re ipsa.

Sabido es que, como principio, el daño moral debe ser probado en su existencia y gravedad, y que esa prueba corresponde a la víctima. Pero, refiere la doctrina que el daño “puede producirse por presunciones hominis, extraídas de indicios y ello es lo que acontece en un buen número de situaciones. Son los hechos mismos los que dicen de la existencia del daño moral: in re ipsa o res ipsaloquitur” (MossetIturraspe, “Responsabilidad por daños - El daño moral”, ed. 1986, T° IV, ps. 205 y sgtes).

Tal como lo sostiene la sentencia en crisis, la decisión del Arzobispado de negar información al peticionante, sin fundamento alguno, sobre el resultado de la investigación, generó en el accionante una sensación de angustia, impotencia, sentimiento de injusticia que ha afectado su equilibrio y paz interior, lo que habilita sin más a tener por configurada la existencia del daño moral en el actor.

La simple omisión antijurídica al deber de informar causa, por sí misma, un agravio moral que amerita la necesidad de su reparación.

En virtud de lo expuesto, si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas de Sala, corresponde rechazar los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:**

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde rechazar los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones a fojas 500/524 de los autos n° 50.265/86.326, caratulados: “G., I.R. C/ A. DE M. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:**

Atento lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (arts. 36 y 148 CPC).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES, adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**S E N T E N C I A:**

Mendoza, 13 de abril de 2.015,-

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**R E S U E L V E:**

I.- Rechazar los recursos extraordinarios interpuestos y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Civil de Apelaciones a fojas 500/524 de los autos n° 50.265/86.326, caratulados: “G., I.R. C/ A. DE M. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

II.- Imponer las costas a la recurrente vencida.

III.- Regular los honorarios profesionales por el trámite ante esta instancia de la siguiente manera: Dr. Jorge H. LÓPEZ REYNAUDO, en la suma de pesos MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 1.440); Dr. Carlos D. LOMBARDI, en la suma de pesos CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 432); Dr. Rodrigo S. CUERVO, en la suma de pesos MIL OCHO ($ 1.008) y Dr. Luis Horacio CUERVO, en la suma de pesos TRESCIENTOS DOS ($ 302) (arts. 15 y 31 Ley 3641).

IV.- Dar a la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA ($ 340), de la que dan cuenta las boletas de depósitos obrantes a fs. 69 y 70, el destino previsto por el art. 47 inc. IV del C.P.C.

NOTIFÍQUESE.- Ofíciese.

DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE

Ministro

DR. JORGE HORACIO NANCLARES

Ministro

CONSTANCIA: Que la presente resolución es suscripta por dos miembros del Tribunal, en razón de encontrarse vacante una de las Vocalías de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia por el pase del Dr. Omar PALERMO a la Sala Segunda del Tribunal (Acordada n° 26,210) (art. 88 ap. III del C.P.C.). Secretaría, 13 de abril de 2,015,